



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 2977/25-01-02-4
ACTOR: ***** ** ** **** ** ****
MAGISTRADO:
LIC. FEDERICO ESCUTIA KOBE
SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ANA LIZETTE CASTRO.



"2025, Año De La Mujer Indígena".

Tijuana, Baja California, a **29 de junio de 2026**. El Magistrado **FEDERICO ESCUTIA KOBE** adscrito a la Primera Ponencia, a través del Acuerdo Primero, fracción VII, del acuerdo **G/JGA/27/2024**, emitido en sesión el 02 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del 12 de agosto de 2024, y acorde con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir **sentencia definitiva** en el juicio citado al rubro, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, **Licenciada Ana Lizette Castro**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a dictar sentencia definitiva en el juicio **sumario** citado al rubro, y

RESULTANDO:

1º Por escrito sin fecha de elaboración, ingresado por la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales en Baja California, el día 27 de octubre de 2025, el C. *****, en **representación legal de ******* personalidad, debidamente acreditada en este Tribunal, compareció a demandar la nulidad de una **Cedula de Liquidación de fecha 03 de septiembre de 2025, emitida por la Subdelegación Ensenada del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se le determinaron los créditos fiscales con número *******, correspondientes al periodo *****, por la cantidad total de \$***** M.N.

2º Siendo admitido el juicio en auto de fecha **03 de noviembre de 2025**, y seguidas las etapas procesales que marca la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante acuerdo de fecha de esta sentencia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El suscrito Magistrado Instructor es competente, por **materia** para resolver la presente contienda administrativa, por tratarse de un juicio contra una resolución dictada por un organismo fiscal autónomo, que determina créditos fiscales en cantidad liquida, cuya cuantía permite tramitarse en la **vía sumaria**, esto con fundamento en los artículos **58-2, fracción I**, y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3, fracción II**, 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el suscrito tiene facultades por **territorio**, ya que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior en términos de los artículos 28, fracciones I y IV, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; con la exhibición que de ella hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada.

TERCERO. Continuando con el orden de estudio de los conceptos de impugnación de la demanda, se procede a examinar y resolver de manera conjunta los identificados como **PRIMERO** (ver folio 003 al 005 de autos) y **QUINTO** en su segunda parte (ver folio 0023 en su reverso al 0024 de autos) por la estrecha relación que guardan entre sí.

a) En el agravio **PRIMERO** sostiene que la cédula en estudio carece de una adecuada motivación en cuanto a los elementos utilizados para determinar el monto adicional de la cuota del seguro de enfermedades y maternidad a que se refiere la fracción II del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, correspondiente al apartado identificado como “excedente 3 UMA” visible en el apartado “*Detalle de Trabajadores*”; lo anterior, en franca violación al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional. (ver reverso del folio 002 y 003 de autos)

b) En el **QUINTO** señala que la *Cédula de Liquidación* impugnada es ilegal dado que la autoridad liquida el crédito por concepto de seguro de enfermedad y maternidad aplicando una cuota fija en contravención a lo dispuesto en los artículos 106, fracción I y Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, pues acorde al análisis que se hace a dichos preceptos la cuota fija aplicada estuvo vigente hasta el año 2008, esto, al agotarse la vigencia de lo dispuesto en el artículo transitorio es ilegal la determinación del crédito del periodo ***** (ver reverso del folio 0023 al 0025 de autos)

Al **contestar la demanda**, la autoridad solicita se desestime por infundado el argumento de la actora toda vez que es correcta la determinación con base en la cuota fija del 20.4% de conformidad con los artículos 106 y Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, lo anterior, se confirma con la interpretación que de esos numerales se hicieron en la jurisprudencia IX. 1o. J/2 (10ª.).

Para este Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En el “**Quinto Considerando**” de la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales (ver folio 00109 en su reverso), se observa que la autoridad demandada determinó las cuotas obrero patronales por el seguro de enfermedades y maternidad, aplicando la tasa de 20.40% en términos de los artículos 106, fracciones I y II y Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, del tenor siguiente:

Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

- I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;
- II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y
- III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

TRANSITORIOS

DÉCIMO NOVENO. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007. Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

El artículo 106, fracción I, prescribe que el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se da por el pago mensual de una cuota patronal de 13.9% del salario mínimo general diario para el Distrito Federal.

El artículo 106 establece que el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se integra, en primer lugar, mediante una cuota patronal fija equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario por cada trabajador asegurado. Adicionalmente, cuando el salario base de cotización del trabajador exceda tres veces el salario mínimo general diario, el patrón deberá cubrir una cuota adicional del 6% y el trabajador una cuota adicional del 2%, calculadas sobre la diferencia entre el salario base de cotización y dicho límite de tres salarios mínimos

Por su parte, artículo Décimo Noveno Transitorio dispone que la tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el 1° de julio de cada año en 0.65%, así como que esas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

En ese orden de ideas, el que en el artículo Décimo Noveno Transitorio, se establezca respecto del financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, un incremento anual de 0.65%, por diez años, pero que una vez concluido ese plazo no significa que el tope al que se llegó deba disminuirse paulatinamente o deba eliminarse, porque la intención del legislador es que existiera un incremento, lo que implica gramaticalmente un aumento, sin que haya efectuado la aclaración que una vez cumplido el último año en que se agregan las 0.65%, tenga que decrecer o eliminarse, por consiguiente, **debe prevalecer la tasa del 20.40%**, no así la tasa de 13.9% para el pago de la cuota diaria patronal que establece el artículo 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

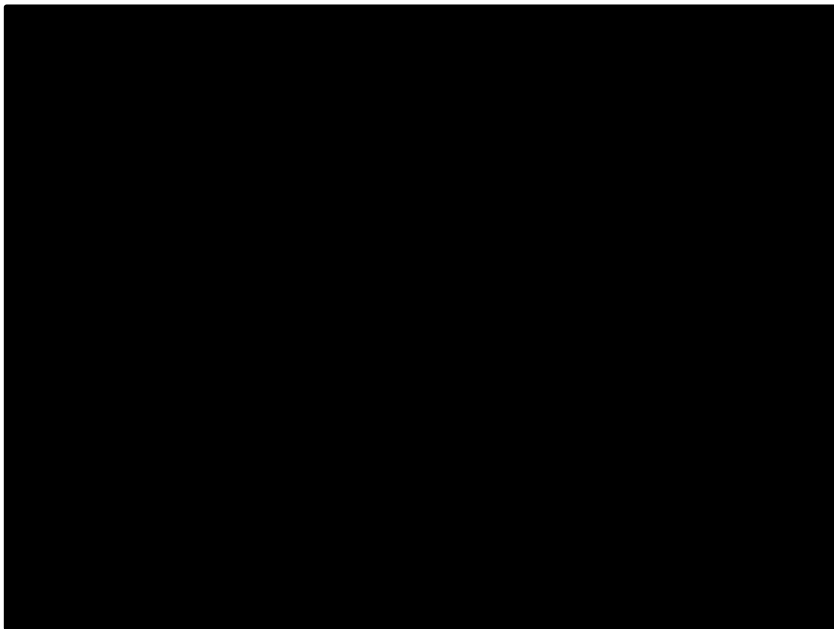
Robustece lo anterior, la jurisprudencia por reiteración cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

(IX Región) 1o. J/2 (10a.)

SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA. El artículo 106, fracción I, de la legislación citada dispone que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán por cada asegurado, pagando mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Por su parte, el artículo décimo noveno transitorio del propio ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, precisa que la cuota señalada se incrementará el 1 de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas (.65) de punto porcentual, modificaciones que comenzarán en 1998 y terminarán en 2007. Por tanto, de la intelección de ambos preceptos se concluye que la tasa que debe aplicarse a la cuota diaria patronal a partir de este último año, es de 20.4%, que corresponde al último incremento, después de diez años de aumento gradual, y no la señalada en la fracción I del artículo 106 invocado, toda vez que como este último porcentaje fue ampliándose en términos del artículo transitorio aludido, el cual forma parte del ordenamiento que regula la contribución, los incrementos en la tasa tienen la misma naturaleza que ésta y, por ende, tienen vigencia y deben seguirse aplicando hasta en tanto no sea modificada por el órgano legislativo a través de una nueva ley. Además, si la intención del legislador hubiese sido que, una vez cumplidos los diez años se volviera a la cuota fijada en un principio, así lo hubiera establecido.

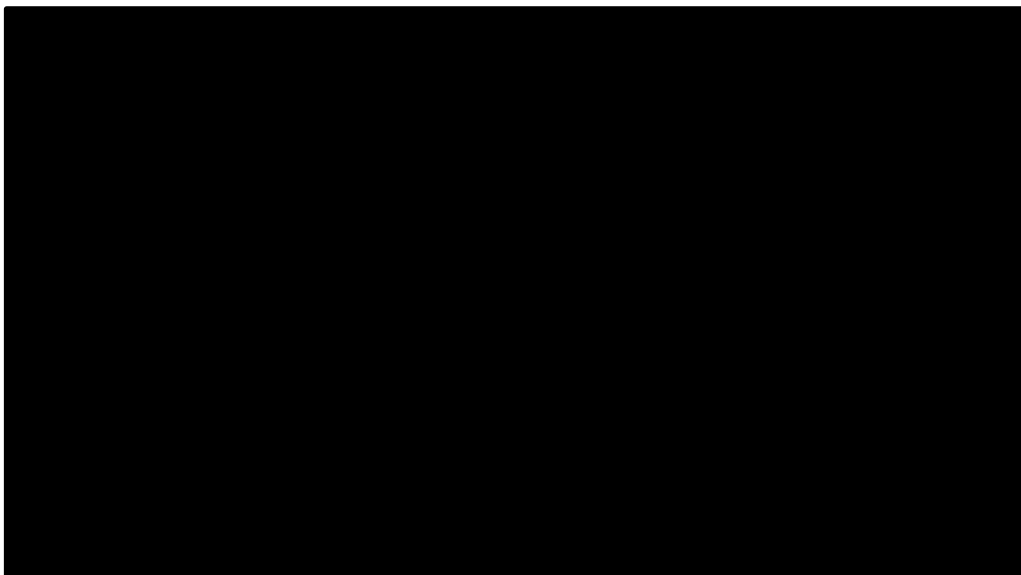
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2559. Registro digital: 2013

Asimismo, la autoridad le dio conocer el procedimiento aritmético utilizado para la determinación de las cuotas patronales, incluyendo la cuota excedente del seguro de enfermedades y maternidad (adicional patronal y obrera) Ver folio 0110 de autos:



De igual manera, se precisó que en relación a las fracciones I y II del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, **se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización** en lugar del Salario Mínimo General para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo tercero transitorio del *“Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y vigente a partir día siguiente.

Por último, en el apartado denominado "Detalle de trabajadores", se advierte que la autoridad hizo del conocimiento del patrón los elementos esenciales que sirvieron de sustento para la determinación de las diferencias reclamadas, distinguiéndose expresamente los trabajadores involucrados, los conceptos objeto de cobro, entre ellos, las cuotas correspondientes al excedente de tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con el artículo 106, fracción II, de la Ley del Seguro Social, como los importes atribuidos a la parte obrera y patronal. Ver reverso del folio 00110 de autos:



Bajo esa guisa, es infundado el argumento de la parte actora consistente en que la cédula de liquidación carece de fundamentación y motivación respecto de las cuotas adicionales previstas en el artículo 106, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior es así, porque de la propia cédula impugnada se precisa el fundamento legal aplicable, el concepto de aseguramiento respecto del cual se determina la diferencia y los porcentajes que corresponden tanto al patrón como al trabajador, elementos que permiten identificar que la determinación deriva de aquellos trabajadores cuyo salario base de cotización excede de tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

En ese sentido, la autoridad sí proporcionó los datos necesarios para conocer el origen y concepto de las diferencias determinadas, por lo que el patrón se encuentra en posibilidad de verificar y, en su caso, reproducir las operaciones aritméticas correspondientes; por tanto, la circunstancia de que la cédula no desglose cada una de las operaciones matemáticas efectuadas para arribar a los importes determinados no implica una falta de motivación ni genera estado de indefensión, ya que los elementos consignados en la propia liquidación permiten conocer las razones y bases de la determinación, así como verificar su corrección mediante una simple operación aritmética; de ahí, que los conceptos de impugnación resultan infundado.

CUARTO. Enseguida, este Magistrado Instructor, procede al estudio y resolución de manera conjunta de los conceptos de impugnación identificados en la demanda como **SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** en su primera parte, así como CUARTO de la ampliación, por la estrecha relación que guardan entre sí.

En el **SEGUNDO** agravio, sostiene que la Cédula de Liquidación de Cuotas que impugna es ilegal, debido a que no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que exige la Ley, pues sostiene que si bien es cierto la autoridad citó como sustento legal de su actuación el artículo 29 fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, sin precisar cuál de los supuestos previstos en las fracciones resultaba aplicable, a la vez que no señaló el procedimiento que empleó para su aplicación, dado que, dijo, ese precepto establece reglas para la determinación de salario diario base de cotización, que se utiliza para calcular las cuotas obrero patronales, salario que se puede fijar por mes natural, por día, por semana o unidad de tiempo, así mismo señala la actora que la autoridad fue omisa en motivar exhaustivamente la forma en que fue integrado el salario base de cotización y el procedimiento que efectuó para obtener el mismo por cada uno de los trabajadores. (ver reverso del folio 005 al 011 de autos)

En el reproche **CUARTO**, la actora niega que la autoridad en la resolución impugnada muestre el cálculo realizado para obtener el salario base de cotización por cada uno de los trabajadores. (consultar folio 0018 en su reverso y 0019 de autos)

A su vez, en el **QUINTO** concepto de anulación de la demanda (en su primera parte) señaló que la *Cédula de Liquidación* impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que adolece de una indebida fundamentación y motivación pues no se precisa el cálculo realizado para obtener el salario base de cotización por cada uno de los trabajadores por los que se liquidan las cuotas, partiendo de que el artículo 27 de la Ley del Seguro Social establece que conceptos integran dicho salario. (consultar folios 0020 en su reverso al 0023 de autos)

Por otro lado, en los agravio **CUARTO** del escrito de ampliación de demanda, la parte actora señaló que la Cedula de Liquidación impugnada, deviene ilegal al sustentarse en hechos

falsos, pues la autoridad no tomó en consideración las cantidades pagadas, ni motivó el haber aplicado a su favor el pago aludido; que no valoró todos los hechos que soportan su determinación, como lo es, que a la fecha de la liquidación ya existía el cumplimiento de las obligaciones sociales exigidas; que la autoridad se encontraba obligada a expresar en su acto, los motivos o circunstancias por los cuales estimó que el pago resultaba insuficiente para tener por cumplida la obligación. (ver reverso del folio 00160 al 00162 de autos)

Y en mérito de lo anterior, solicita se declare la nulidad lisa y llana de la Cédula impugnada.

Al **contestar la demanda**, la representación legal de la autoridad demandada sostuvo que resultan infundados e inoperantes los argumentos de la actora, pues afirma que sí se fundó y motivó debida y suficientemente la cédula de liquidación de cuotas impugnada, ya que su emisión se sustenta en la información proporcionada por ella misma. En ese sentido, advierte que basta con la cita del artículo 29, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social para cumplir con esos requisitos invocando como hechos notorios diversas sentencias dictadas por este Tribunal en la que se declaró infundado dicho argumento.

Para este Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, veamos:

En primer término, debe señalarse que atendiendo al principio de legalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa norma exige que el acto creador de la contribución emane del poder que conforme a la Ley Fundamental, esté encargado de la función legislativa, a efecto de que sean los propios contribuyentes, a través de sus representantes, quienes determinen las cargas fiscales que deben soportar; y por el otro, ese principio de legalidad exige que los caracteres esenciales de la contribución y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados expresamente en la ley, de modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de contribuciones imprevisibles o a título particular.

De la misma manera el dispositivo legal señalado, dispone que la contribución deberá regularse de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, refiriéndose el constituyente con esto último, a las leyes secundarias, en el caso en particular a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Por su parte, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política Mexicana, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**. Entonces, por principio constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de los particulares **debe estar fundado y motivado**, de forma tal que éste no quede en estado de indefensión y pueda ejercer los medios de impugnación por considerarlo (al acto) ilegal.

Asimismo, **la fundamentación** consiste en la cita del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la **motivación** son las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; robustece lo anterior, los siguientes criterios:

Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006, Página: 1531
Tesis: I.4o.A. J/43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

No. Registro: 203,143
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996, Página: 769
Tesis: VI.2o. J/43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Incluso, esos **requisitos de fundamentación y motivación** son exigidos también, para los actos de las autoridades fiscales que se deban notificar a los contribuyentes, por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, define que las contribuciones se clasifican en impuestos, **aportaciones de seguridad social**, contribuciones de mejoras y derechos. En la misma norma se define a las aportaciones de seguridad social, como las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de las obligaciones fijadas en materia de seguridad social o a las personas que se benefician, en forma especial, por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

En correlación con lo anterior, el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; y **concluye señalando ese precepto, que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.**

Sobre esa base, se tiene que precisamente el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, establece uno de los **elementos esenciales de las contribuciones de seguridad social, llamadas cuotas obrero patronales,** como lo es el relativo a **la base y/o salario base de cotización,** pues en él se definen las reglas para la determinación de esas cuotas, partiendo precisamente de la determinación previa de aquella base que es el salario diario base de cotización de cada sujeto de aseguramiento obligado (como los trabajadores); por ello, la fundamentación y

motivación precisa de ese elemento (la base) es indispensable y de aplicación estricta, conforme a los razonamientos antes hechos, pues así lo exige el Estado de derecho.

Sobre este tópico es aplicable al caso el precedente que a continuación se transcribe:

SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN II, 19, 28-A Y 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTES A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE ESTABLECEN LA FORMA EN QUE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS SOCIOS CUBRIRÁN LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que el acto creador de la contribución debe emanar del poder que conforme a la Constitución Federal esté encargado de la función legislativa, y que sus elementos esenciales, así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, deben estar consignados expresamente en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular. **Ahora bien, si las sociedades cooperativas deben cubrir sus cuotas como patrones y para tal efecto deben observar las normas de la Ley del Seguro Social que se refieren a aquéllos y a los trabajadores, sólo en lo que resulten aplicables, conforme a su artículo 26, y si los artículos 50.-A, fracción XVIII, 11, 15, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 38, 39, 70, 71, 72, 105, 106, 107, 146, 147, 148, 167, 168, 211 y 212, de la ley citada, prevén en forma clara los elementos esenciales de las aportaciones de seguridad social que deben de pagar, al señalar con precisión los sujetos, la base, la tasa, la época de pago y el lugar donde debe hacerse**, es indudable que los diversos numerales 12, fracción II, 19, 28-A y 30, fracción II, de dicho ordenamiento, que establecen la forma en que tales sociedades cubrirán las cuotas de seguridad social, no transgreden el mencionado principio constitucional, sin que sea obstáculo para esta conclusión que el concepto "salario base de cotización" se encuentre relacionado con nociones de derecho laboral, pues con independencia de la connotación que dicha expresión tiene en la Ley Federal del Trabajo, el concepto debe entenderse referido a la cotización de los socios cooperativistas, en términos de los artículos 19, 26 y 28-A de la Ley del Seguro Social.

2a. LXIX/2004

Amparo en revisión 676/2003. Servicios Administrativos Prácticos, Soc. Coop. de R.L. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarías: Georgina Laso de la Vega Romero y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1147/2003. Comercial Mercasol, Soc. Coop. Limit. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarías: María Marcela Ramírez Cerrillo y Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 768/2003. Colchado y Asociados Dirección Empresarial, Soc. Coop. de R.L. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 359. Tesis Aislada.
(El énfasis se agregó.)

Continuando con el análisis de la garantía de seguridad jurídica, en donde se albergan los requisitos de fundamentación y motivación exigibles a los actos de las autoridades que impactan al gobernado, debe señalarse que **el artículo 29 de la Ley del Seguro Social**, contempla tres fracciones **donde se definen las reglas para la cotización de las contribuciones de seguridad social denominadas cuotas obrero patronales**, en tanto dispone lo siguiente:

Artículo 29.- Para determinar **la forma de cotización** se aplicarán las siguientes reglas:

I.- El **mes natural** será el período de pago de cuotas;

II.- Para **fixar el salario diario** en caso de que **se pague por semana, quincena o mes**, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado **cuando el salario se fije por períodos distintos** a los señalados, y

III.- **Si** por la naturaleza o peculiaridades de las labores, **el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado** y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

(El énfasis se agregó.)

Como se observa, ese artículo 29 de la Ley del Seguro Social, establece el procedimiento para obtener uno de los elementos esenciales de esas contribuciones denominadas cuotas obrero patronales, a saber la **“base”** para el cálculo de dichas cuotas, en tanto menciona el procedimiento para obtener **la “forma de cotización”** o procedimiento para obtener el **“salario diario integrado”** por cada sujeto de aseguramiento obligatorio, sobre el cual se aplicarán las tasas respectivas para calcular dichas cuotas. Por ello, conforme a lo antes señalado, dichas normas **son de aplicación estricta** porque se refieren a un elemento esencial de las contribuciones llamadas cuotas obrero patronales, como lo es la **“base”** para su cálculo.

Así, dicho **artículo 29 de la Ley del Seguro Social**, con el fin de que los sujetos obligados al entero de las cuotas (como los patrones) o en su defecto las autoridades del Instituto

Mexicano del Seguro Social (en ejercicio de sus facultades de fiscalización), estimen esa **“forma de cotización”** o empleen el procedimiento para obtener el **“salario diario integrado”**, señala lo siguiente:

1.- En su **fracción I** establece primero que el mes natural será el período de pago de cuotas, es decir, que por regla general, las cuotas obrero patronales se deberán calcular y enterar de forma mensual (así, se observa que esa fracción I, no establece todo el procedimiento en sí, para determinar aquél elemento del salario diario integrado base de cotización de cada trabajador, que es la base para calcular las cuotas obrero patronales que se deben enterar a dicho Instituto; pues esa fracción I, solo establece el periodo de pago de esas cuotas);

2.- Mientras que en su **fracción II**, esa norma dispone **diversas** variantes o hipótesis para determinar o fijar el elemento denominado: **“salario diario”** de cada sujeto obligado (como los trabajadores), que se debe considerar para calcular las citadas cuotas; hipótesis que varían dependiendo de la frecuencia con que cada sujeto obligado (como el patrón) paga las “remuneraciones” a aquellos sujetos de aseguramiento obligatorio (como los trabajadores), pues dispone estos supuestos:

- **A)** Señala que cuando el **“salario”** se pague por semana, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete.
- **B)** Empero, dispone que cuando el **“salario”** se pague por quincena, se dividirá la remuneración correspondiente entre quince.
- **C)** Como un tercer supuesto, esa fracción II señala que cuando el **“salario”** se pague por mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre treinta.
- **D)** Asimismo, esa fracción II también indica, como una cuarta hipótesis, que cuando el **“salario”** se fije por periodos distintos a una semana, quincena o mes, se deberá seguir un procedimiento análogo; que implica, según lo estima este Tribunal, que debe dividirse la remuneración correspondiente, entre el número de días a que corresponda el periodo irregular laborado por el que se realizó aquél pago.

Como se observa, todas ellas representan hipótesis que sí son diferentes entre sí.

3.- Y finalmente, la **fracción III** de ese precepto establece dos hipótesis específicas más que son diferentes a las antes mencionadas, para efectos de fijar ese **“salario diario”**, que son las siguientes:

- **E)** Esa fracción III señala que cuando el **“salario”** se pague por día trabajado y el periodo de pago comprenda menos días de los de una semana, entonces no se recibirán las cuotas con base en un salario inferior al mínimo; es decir, señala que en esos casos específicos, se debe atender al salario mínimo oficial por día laborado.
- **F)** Como una sexta hipótesis, esa fracción III dispone también que cuando **“el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo”**, entonces tampoco se recibirán las cuotas con base en un salario inferior al mínimo, es decir, señala que en esos casos específicos, también se debe atender al salario mínimo oficial por día laborado, para calcular las cuotas obrero patronales.

Por ello, atento a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en donde se abrigan los requisitos de fundamentación y motivación, cuando es la autoridad competente del Instituto Mexicano del Seguro Social, la que liquida al contribuyente las cuotas obrero-patronales que omitió enterar, sí debe emitir su resolución respectiva cumpliendo con esos elementos de **fundamentación y motivación**.

Lo anterior se robustece tomando en cuenta el contenido de la **jurisprudencia VII-J-SS-81**, que se emitió con motivo de la resolución de la contradicción de sentencias dentro del expediente 3364/11-01-02/7 Y OTRO/560/13-PL-10-01, mediante sesión de **26 de junio de 2013**, celebrada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que es de **observancia obligatoria** conforme a lo previsto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **jurisprudencia** cuyo texto es el siguiente:

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la **debida fundamentación y motivación**, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la **fracción o fracciones de dicho numeral**, en que se apoya esa determinación.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 25.

(El énfasis se agregó.)

Ahora, **del estudio realizado a la cédula de liquidación impugnada**, visible en copia certificada a fojas **00108 al 00118 de autos**, se advierte que el Instituto demandado fundamentó su actuación invocando **el artículo 29, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social** (como se aprecia en la página 1 de ese oficio).

Mientras que por otro lado, en el numeral Cuarto, del apartado de **“CONSIDERANDOS”**, de esa resolución materia de juicio (ver reverso folio 00108), la autoridad invocó el contenido del artículo 29, y sus fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, incluso mencionado que para fijar el salario diario se debe dividir la remuneración (pagados por salarios) de cada trabajador **“...entre siete, quince o treinta...”**; para luego establecer en el rubro **“LIQUIDACIÓN”** (ver folio 0110 reverso) lo siguiente: **“Con base en los datos y movimientos afiliatorios con los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado al encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico... se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto...”**; lo que nos lleva a concluir que la determinación se realizó con base en el salario de cotización que proporcionó el patrón aquí actora y considerando los días cotizados por el trabajador durante el periodo mensual en el que se omitió el entero de las cuotas; de lo que se tiene que la autoridad sí le proporcionó elementos suficientes para verificar la procedencia del cobro de los créditos, además, señaló la forma de cotización del trabajador que fue aquella que le proporcionó el patrón mediante la presentación de los movimientos afiliatorios, lo cual se verificó con la consulta de cuenta individual que al efecto exhibió el instituto demandado, por lo que se colige que la autoridad sí motivo el procedimiento para determinar el salario base de cotización con el cual liquidó los créditos fiscales.

Y para evidenciar lo anterior, se procede a reproducir el contenido de la Cédula de Liquidación determinante de los créditos fiscales números ******* * *******, **correspondientes al periodo *******, específicamente el rubro denominado “Detalle de Trabajadores” y se confrontará con la consulta de cuenta individual del trabajador mencionado en primer orden, veamos:

Ver reverso del folio 00110 de autos:



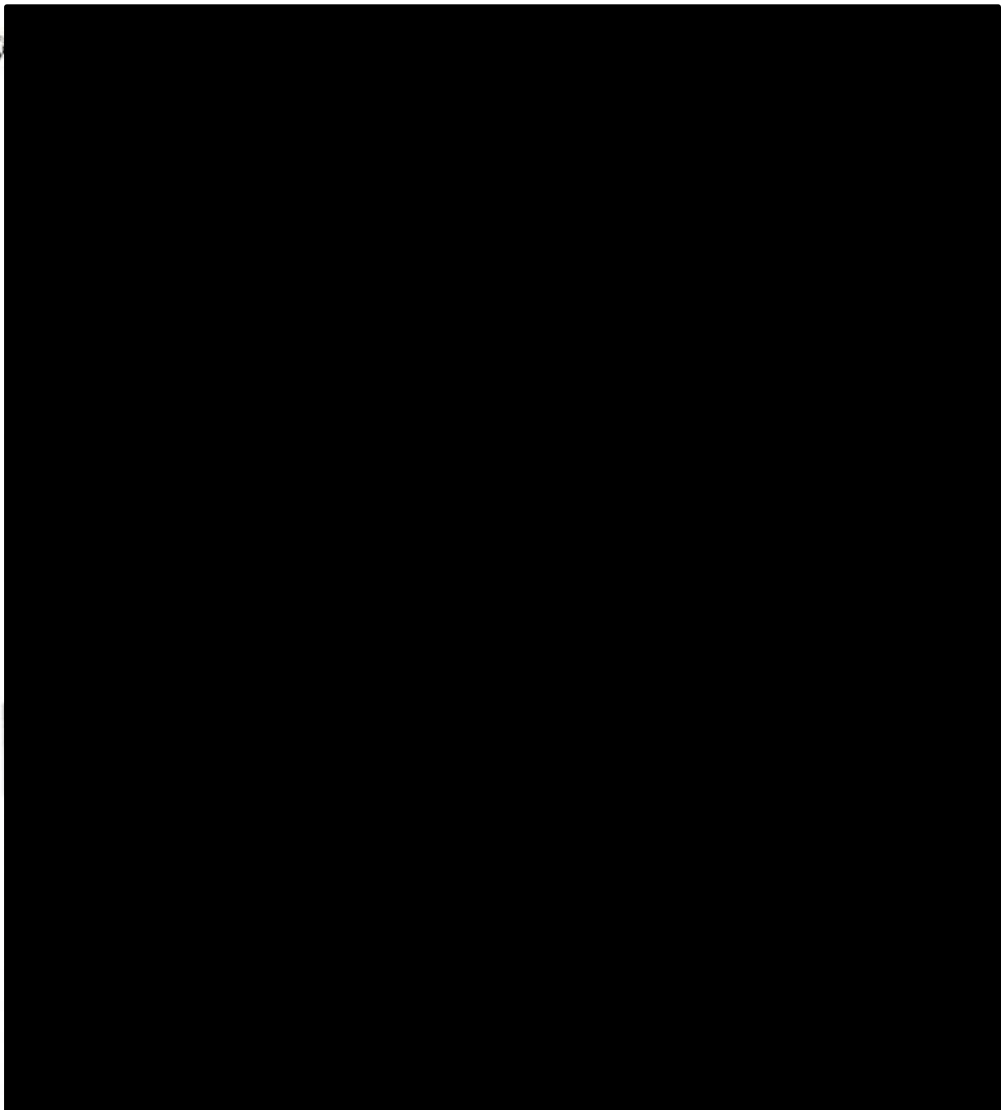
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 2977/25-01-02-4
ACTOR: ***** ***** ** ** ***** ** **

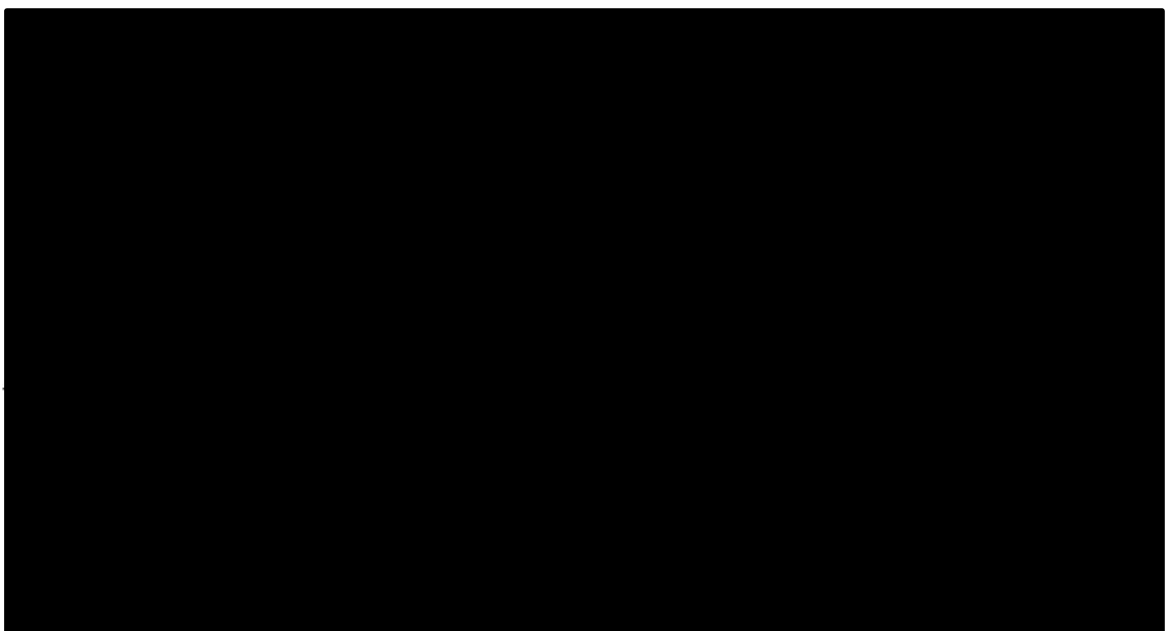


- 11 -



Ver folio 0083 de autos:

CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL



Como se desprende de esas confrontaciones, el salario diario de cotización proporcionado por la actora corresponde aquel con base en el cual la autoridad liquidó el crédito impugnado, lo que se traduce en lo **infundado del cuarto concepto de impugnación de la demanda.**

Por consiguiente, partiendo de que la autoridad emitió su determinación con el salario base de cotización que fue proporcionado por el patrón aquí parte actora, se hace patente lo **infundado del quinto concepto de impugnación** en el cual se duele que el instituto demandado no precisó el procedimiento para determinar dicho salario y los conceptos que los integran acorde al artículo 27 de la Ley del Seguro Social, dado que fue la propia actora quien se lo dio a conocer al instituto, y por ende, la autoridad no se encontraba obligada a agotar los extremos que exige la actora para que las cédulas impugnadas cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe cumplir atento a lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, del análisis que se hace a la Cédula de Liquidación combatida, queda de manifiesto lo infundado de las afirmaciones de la actora, ya que contrario a su dicho, sí se puntualizó cuáles eran los **datos** en que se había apoyado la demandada, y los hechos advertidos tal y como puede leerse en los de autos, correspondiente a la Cédula de Liquidación impugnada.

Ahora bien, en la Cédula de Liquidación, se observan diversas columnas y recuadros en las cuales se detallan esos mencionados **datos** de cada trabajador, los movimientos realizados, el salario diario integrado, los seguros obligatorios, fechas, entre otros.

Ciertamente, la información que se observa medularmente consiste:

- 1.- Número de seguridad social de cada trabajador.
- 2.- Fecha de Alta o Reingreso
- 3.- Apellido y nombre de los asegurados.
- 4.- Movimientos subdividido en origen, clave, fecha, días y salario base de cotización.
- 5.- Incidencias subdivididas en incapacidades y ausentismo.
- 6.- Cuotas de seguros de riesgo de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (subdivididas según el caso en obrera y patronal).
- 7.- CURP.
- 8.- Recuadro donde se especifican las cuotas determinadas por el instituto, el porcentaje aplicado para determinar la multa en cuestión y los recargos.

En este tenor, también se aprecian datos tales como los **“COTIZANTES”**, **“DÍAS”**, **“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN”**, la **“CLAVE DE MOVIMIENTOS”** (A=alta, B=baja, R=reingreso, M/S= Modificación de salario), los tipos de jornada y la forma de transmisión al instituto de los movimientos afiliatorios.

Así, la autoridad estableció puntualmente en cada uno de esos rubros, su régimen financiero, el motivo del cobro del seguro en mención, que en el caso **lo fue el cálculo** por la omisión del entero de las cuotas generadas por el concepto de seguro obligatorio; los fundamentos legales que permiten el cobro, así como los motivos y fundamentos legales que se encuentran expresados a lo largo de las hojas que integran dicha cédula, los cuales NO fueron desvirtuados por la parte actora. Y se reitera, en la Cédula a debate **SÍ** se insertaron los cuadros o recuadros correspondientes a **cada uno de los adeudos** que se tienen con ese Instituto, por cada uno de los seguros anotados.

Aunado a ello, en el “**Considerando Quinto**” de la Cédula (ver folio 00109 en su reverso y 0110 de autos), la autoridad estableció los porcentajes de aplicación y la operación aritmética utilizada para obtener la base del cálculo en la determinación de las cuotas en los seguros de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, de guarderías y prestaciones sociales.

En ese orden de ideas, ha quedado de manifiesto lo infundado de las afirmaciones de la actora, ya que, de la Cédulas de Liquidación de cuotas, se advierte que **sí se plasmó en qué consistieron los datos que le sirvieron de sustento, los cuales constituyen ser la base de los hechos que la actora negaba.**

Ahora, partiendo de la premisa de que la autoridad tomo como base de la liquidación, los datos y movimientos afiliatorios efectuados y enterados por el patrón a dicho Instituto, se tiene que una vez leídas y analizadas las columnas y recuadros enunciados con antelación, se advierte que la autoridad emisora de la resolución en pugna, en cuanto a la Cédula de Liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas arribó a las cantidades de las cuotas omitidas actualizadas por el periodo *********, por los trabajadores enlistados en las columnas y recuadros plasmados en la misma liquidación, más recargos y multas.

De igual forma fundó y motivó las sanciones impuestas en los artículos 304 y 304 C de la Ley del Seguro Social, 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 75 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad le impuso a la parte actora una **multa equivalente al 40% (cuarenta por ciento)** de las cuotas omitidas, lo que se precisa más adelante.

Por lo que este Magistrado, llega a la conclusión de que la autoridad demandada **Sí** explicó y plasmó como llegó a la integración de las cantidades fijadas en la Cédula de Liquidación impugnada.

Además, se advierte que la autoridad señaló los seguros obligatorios, los datos tales como el salario base cotización se obtuvo de la información con la que cuenta en su base de datos y que fue proporcionada por el patrón hoy actora, con lo que se colige que devienen en **ineficaces** los argumentos expuestos en el **concepto de anulación en estudio**, dado que la parte actora sí tiene pleno conocimiento de los datos en los que se sustenta su determinación el instituto demandado.

De igual forma, se estima que no participa de razón a la actora cuando advierte no señala la fecha de alta de cada trabajador, a fin de conocer las fechas de baja, los movimientos de salario y días de cotización y ausentismos, como lo hace valer la actora, ya que, en la cédula impugnada, se observan dichos datos; lo que se traduce en lo **infundado del argumento** en estudio.

Continuando con los argumentos de la enjuiciante, este Magistrado es de la convicción que la pretensión de la actora resulta exorbitante y carente de sustento jurídico, pues para satisfacer el requisito de la debida fundamentación y motivación, atento a lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las cédulas de liquidaciones de cuotas deben contener como mínimo los siguientes elementos:

- el nombre de cada uno de los trabajadores y el número de su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social,
- los días y salarios devengados por cada trabajador y sus respectivos salarios base de cotización,
- el monto de las cuotas liquidadas por el seguro del régimen obligatorio de seguridad social, como lo es de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, así como el procedimiento empleado para realizar tal liquidación, incluyendo las tasas o porcentajes utilizados, así como el fundamento legal del mismo; y el total que se desprende de tales conceptos, señalando, en su caso, los montos de las cuotas enteradas por el patrón y las que efectivamente debió haber enterado,
- además de los preceptos legales aplicables para expedir y proceder al cobro de las liquidaciones de las cuotas obrero-patronales.

En este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes jurisprudencias obligatorias para este Tribunal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

Registro No. 219223
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
53, Mayo de 1992, Página: 53
Tesis: IV. 2o. J/14
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, **las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social**, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, **así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados**; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.

Registro No. 197496
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Octubre de 1997, Página: 279
Tesis: 2a./J. 44/97
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. **De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro**, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.

Registro No. 206388
Localización:
Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

72, Diciembre de 1993, Página: 28

Tesis: 2a./J. 32/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SEGURO SOCIAL. CEDULAS DE LIQUIDACION DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACION. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, **es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos** y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, **sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera**; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.

(Nota: Todo lo resaltado se añade)

Al resultar **infundados** los argumentos de la actora en contra de la fundamentación y motivación de la Cédula de Liquidación respecto a la determinación del crédito por concepto de cuotas, devienen también en infundados los agravios en contra de la determinación del crédito por concepto de multa, esto, tomando en consideración que para considerar debidamente fundada y motivada la cédula de liquidación por concepto de multa es suficiente la descripción del crédito notificado y no pagado y su importe, la mención del incumplimiento, el porcentaje que se aplica sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el de la multa, datos que se pueden advertir del contenido de la Cédula en comento (ver folios **0118** y su reverso de autos):

MULTA

En virtud de que el patrón, citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, fue descubierto por esta autoridad como organismo fiscal autónomo; omitiendo el pago de la totalidad de las cuotas obrero patronales que corresponde al régimen obligatorio consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, seguro de invalidez y vida, seguros de riesgos de trabajo, seguro de guarderías y prestaciones sociales, se hace acreedor al pago de una multa equivalente al 40% de las cuotas omitidas, con fundamento en los artículos 304 y 304 C párrafo primero, fracción I, de la Ley del Seguro Social en vigor, en relación con el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente.

Cabe señalar que **para la imposición de la sanción, esta autoridad tomó el porcentaje menor**, en consideración que la conducta del patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, aún cuando fue descubierta por esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, no encuadra en los supuestos de agravantes previstos en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación en vigor...

(Lo resaltado es propio.)

En este sentido, de la cédula de liquidación se advierte que la autoridad emisora señaló como importe del concepto fiscal omitido las cantidades totales de **\$******* pesos moneda nacional, el porcentaje del **40%** que se aplicó sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el importe total de **\$******* pesos moneda nacional, por concepto de multa, elementos que de conformidad con la Jurisprudencia XIV.C.A. J/26, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXXII, correspondiente al mes de septiembre de 2010, página 1097, se desprenden de su contenido, mismo que enseguida se reproduce:

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ES INNECESARIO DESGLOSAR EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN RELATIVA, LOS CONCEPTOS DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO, OPORTUNAMENTE NOTIFICADO, CUYO INCUMPLIMIENTO DE PAGO SE SANCIONÓ. Cuando los obligados al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social omitan su pago en términos de ley, a pesar de la notificación oportuna de los cargos resultantes y, por ello, les sea impuesta la multa prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, **basta la descripción de los créditos notificados no pagados y su importe, la mención del incumplimiento, el porcentaje que se aplica sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el de la multa, para que ésta se considere debidamente fundada y motivada**, por lo que para tal efecto es innecesario que en las cédulas de liquidación por concepto de dicha sanción se desglose por ejemplo, de qué manera se determinaron los seguros, cuántas cuotas se dejaron de cubrir, respecto de qué

trabajadores y en qué cantidades, porque tales conceptos forman parte del documento que contiene el crédito fiscal determinado (cédula de liquidación de cuotas obrero patronales), cuyo incumplimiento de pago se sancionó.
(El resaltado es nuestro.)

De la anterior cita, se advierten los elementos que debe reunir la Cédula de Liquidación por concepto de multa, para considerarla como debidamente fundada y motivada, requisitos que en el presente caso quedaron cubiertos y que hacen infundadas las manifestaciones de la demandante para desvirtuar la fundamentación y motivación utilizadas para la emisión de la multa en cuestión.

Aunado a lo anterior, en el presente caso el *quantum* de la multa fue determinado en base al **40%** (cuarenta por ciento) de las contribuciones omitidas, ello con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, el cual a la letra dispone:

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, **serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.**

En ese orden de ideas, si el monto de la sanción impuesta fue el rango mínimo previsto en la norma, es evidente que la autoridad **no** tenía la obligación legal de razonar su monto, además, no puede considerarse excesiva pues el precepto legal de cuenta contiene un parámetro que puede ser considerado por la autoridad para la fijación del monto, tomando en consideración las agravantes o atenuantes del caso en particular.

A este respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, establece lo siguiente:

No. Registro: 194,812
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

En igual sentido el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Época, Tomo III, junio de 1996, página 875, emitió la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra reza:

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.- Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor de ésta.

De lo anterior, se evidencia que el único monto que no requiere ser motivado es el mínimo establecido en la norma legal, por lo que, la autoridad no estaba obligada a explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar la multa, al imponerse el monto mínimo

previsto en el Código Fiscal de la Federación, el que como ya se dijo no puede ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) establecido en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, por el propio legislador; siendo pertinente además señalar que al haber impuesto la autoridad demandada el monto mínimo previsto en la norma, se entiende que consideró todas las atenuantes aplicables al caso concreto.

Sin que resulte necesario, como lo expone la actora, que la autoridad le notificara la omisión del crédito, previo a la multa determinada, esto pues, el incumplimiento se dio desde el momento en que no se realizó el pago respectivo.

Finalmente, contrario a lo argumentado por la accionante en el agravio **CUARTO** del escrito de ampliación de demanda, no se advierte de la documentación aportada como pruebas en su escrito inicial de demanda, la existencia alguna del supuesto pago erogado por la misma, bajo el concepto de cuotas obreros patronales al periodo *****.

En tal sentido, son ineficaces los argumentos expuestos por la accionante para desvirtuar la legalidad de la Cédula de Liquidación combatida, pues se estima que no basta, para que prospere su defensa, que se limite a decir que ignora por qué el crédito fiscal asciende a esa cantidad y los elementos en los que se basó el instituto para su determinación, sino que, gozando de presunción de validez los actos de autoridad, tiene la carga de la prueba para demostrar que las cantidades señaladas son incorrectas, máxime cuando la autoridad le dio a conocer los rubros fundamentales de su cobro y las cantidades que tomo en cuenta para determinar el crédito fiscal, por lo que al no hacerlo, se reitera, prevalece la presunción de legalidad de la Cédula combatida.

QUINTO. Acto seguido, este Magistrado procede al estudio y resolución de forma conjunta de los conceptos de impugnación identificados como **TERCERO** en el libelo inicial de demanda, así como **SEGUNDO y TERCERO** en el escrito de ampliación de demanda, por la estrecha relación que guardan entre sí, los cuales a continuación de sintetizan:

A) En el concepto de impugnación identificado en el libelo de demanda como **TERCERO**, la parte actora niega lisa y llanamente la relación laboral con las personas a que hacen referencia en la Cédula de Liquidación controvertida, (ver reverso del folio 0012 de autos)

B) En ese tenor, en el **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito de ampliación, la parte actora aduce que la autoridad fue omisa en precisar, de forma concreta, como conoció que las personas relacionadas con el carácter de trabajadores hubieran laborado la cantidad de días y con los salarios que arbitrariamente señaló. (ver folio reverso del folio 00154 de autos)

Manifiesta que en la certificación de la consulta de cuenta individuales no se hace constar la forma en que presentaron esos movimientos, es decir, si fue en medios impresos o electrónicos, tampoco se corrobora el número de registro patronal que fue utilizado para esos efectos, además, que en esa consulta no se aprecia el nombre del patrón y el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que dichas documentales no son idóneas para acreditar la relación laboral pues era necesario que en ellas se indicaran los siguientes datos: 1. Nombre o denominación del patrón, 2. Registro patronal, 3. Registro Federal de Contribuyentes del patrón, 4. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes y CURP del trabajador, 5. Duración de jornada, 6. Fecha de ingreso al

trabajo, 7. Tipo de salario y 8. Lapso de periodicidad para el pago de salarios. (ver folio 00158 de autos)

C) En el agravio **TERCERO** del escrito de ampliación de demanda, la demandante denuncia que la autoridad pretende mejorar la motivación del acto impugnado, al aportar diversa información y documentación, que no formó parte de la resolución en pugna. (ver reverso del folio 00159 de autos)

Por su parte, al momento de **contestar la demanda**, la representación de la autoridad traída a juicio señala que hasta en tanto no presente la baja de todos y cada uno de los trabajadores incluidos en el crédito debatido, se presume que no ha concluido la relación laboral y en consecuencia, subsiste la obligación de pagar las cuotas correspondientes. Asimismo, señala que, de las impresiones de las cuentas individuales de los trabajadores relacionados con las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas y obtenidas del sistema informático institucional, Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) prueban de manera fehaciente la relación laboral que niega el contribuyente inconforme.

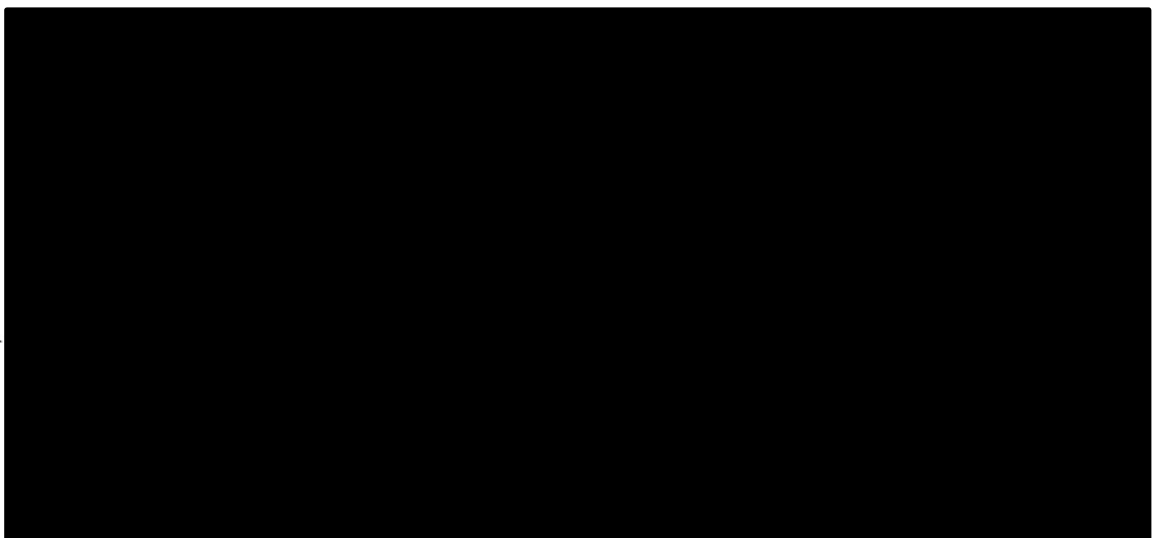
Al contestar la ampliación de demanda, aduce que la negativa lisa y llana de la parte actora de tener una relación laboral con los trabajadores que se enlistan en la cédula impugnada quedó desvirtuada con las consultas de cuentas individuales que se anexaron con la contestación de demanda, por lo que solicita se desestime por infundado su argumento.

Analizados que son los argumentos de las partes y las documentales aportadas a juicio, este Magistrado considera que los conceptos de impugnación examinados son **infundados**, para desvirtuar la legalidad de la Cédula de Liquidación impugnada.

En primer orden, es menester proceder al análisis a las consultas de cuentas individuales, que de acuerdo a su certificación correspondiente fueron obtenidas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto demandado (**SINDO**), visibles a fojas **0083 al 0107** de autos, con el fin de verificar si existe la identidad entre el patrón que niega la relación de trabajo (parte actora) y aquél que se encuentre referido en dicha probanza, esto es, que el patrón señalado en tales estados de cuenta sea indudablemente el mismo que fue objeto de la determinación de los créditos fiscales. Veamos:

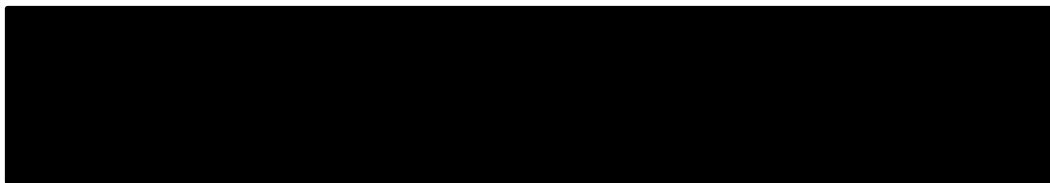
De las copias certificadas de la consulta de cuentas individuales aportadas por el instituto demandado, relativa a los trabajadores que se enlistan en la Cédula de liquidación impugnada, de la cual se advierten los siguientes datos (solo se transcribe una de ellas):

Ver folio 0083:



De igual forma, se procede a la trasccripción de la Cédula de Liquidación impugnada, en cuya parte que nos interesa se señaló lo siguiente:

(ver folio 0108)



De las citas anteriores, se advierte que, efectivamente las consultas de cuenta individual ofrecidas pertenecen al patrón ***** hoy actora al contener el mismo número de registro patronal que el citado en la Cédula de Liquidación impugnada (*****), por tanto, **sí existe un vínculo laboral entre el asegurado señalado en la consulta de cuenta individual y el patrón, asimismo se considera que la referida consulta es suficiente para acreditar que la actora fue quien proporcionó los datos e información relativa a diversos movimientos afiliatorios del trabajador por el cual se le liquidaron cuotas**, al constituir un documento al cual se le da valor probatorio como documento público que es, conforme lo establece el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La conclusión sustentada en los párrafos anteriores, encuentra apoyo en el contenido de las siguientes **jurisprudencias** obligatorias, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

VII-J-SS-8

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.- De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 46.

VII-J-SS-9

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA ONCEAVA POSICIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ES UN DÍGITO VERIFICADOR, CUYA OMISIÓN EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS NO IMPLICA QUE SEA UN REGISTRO PATRONAL DISTINTO AL ASENTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN IMPUGNADAS.- En términos del Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patrones y Municipios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de registro patronal es una clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones, indicándose que el

dígito verificador lo impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Así, la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009 también precisa que es el registro asignado por el Instituto a 10 posiciones numéricas o alfanuméricas. Por ende, las diez posiciones son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, pues la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las diez posiciones y el dígito verificador está reflejada en la tarjeta de identificación patronal, así como en los diversos formatos y avisos que el propio patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal asentado en las cédulas de liquidación impugnadas con las diez posiciones anotadas en las impresiones certificadas referidas, entonces existe certeza que corresponden a trabajadores e información que el actor comunicó al Instituto, ello con fundamento en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social con relación a la fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión al patrón, porque está posibilidad para demostrar que durante el período liquidado sus trabajadores eran otros a los enlistados en las cédulas de liquidación, a través de la exhibición de sus nóminas y listas de raya.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 47.

VII-J-SS-10

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDEN EXAMINAR SI EL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ASENTADO EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS CORRESPONDE O NO AL ANOTADO EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN SI ES PLANTEADO POR EL PATRÓN ACTOR.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria con base en la cual se emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007, precisó clara y categóricamente que si las certificaciones de los estados de cuenta individuales son exhibidas en el juicio contencioso administrativo, entonces corresponde al patrón desvirtuarlas para demostrar que sus trabajadores son otros. Por tales motivos, y a mayoría de razón, el patrón actor tiene la carga procesal de plantear, en la ampliación de la demanda, la discrepancia del número de registro patronal asentado en éstas con el referido en las cédulas de liquidación, para demostrar que las impresiones certificadas se refiere a un patrón distinto y por ende a personas que no son sus trabajadores, en el contexto de que las diez posiciones de dicho registro son las que permiten identificar y vincular al patrón. En consecuencia, sólo si es formulado el planteamiento referido, las Salas pueden válidamente efectuar la confrontación de mérito, pues de lo contrario suplirían incorrectamente la deficiencia de la queja al actor. Sostener lo contrario implicaría desconocer las cargas procesales que rigen el juicio soslayando la circunstancia relativa a que si dichas impresiones certificadas tienen valor probatorio pleno, entonces se revierte la carga de la prueba al patrón, tal y como se desprende de la jurisprudencia apuntada, y con fundamento en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con relación al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, no se coloca en estado de indefensión al actor, dado que éste se encuentra en posibilidad para demostrar que, en el período liquidado, sus trabajadores fueron otros a los enlistados en los actos controvertidos, mediante la exhibición de sus nóminas y listas de raya, además para acreditar, en su caso, que su número de registro patronal es distinto exhibiendo su tarjeta de identificación patronal.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 49
(El énfasis se agregó)

En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la tesis II.10.A.176 A (9a.), cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

REGISTRO PATRONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL ASENTADO EN DISTINTOS DOCUMENTOS COINCIDE EN SUS DIEZ PRIMEROS CARACTERES, PUEDE AFIRMARSE QUE HAY IDENTIDAD ENTRE ÉSTE Y EL OBLIGADO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO NO CONCUERDE EL ÚLTIMO. Los artículos 1, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará un número de registro patronal a la persona física o moral que tenga ese carácter, el cual utilizará en cualquier gestión que realice ante las unidades administrativas centrales y de operación administrativa desconcentrada del indicado organismo o en los lugares que éste habilite para los trámites materia del propio reglamento. Por otra parte, el citado instituto cuenta con un procedimiento propio y exclusivo para el otorgamiento del referido registro patronal, y para tal efecto, en el año 2009 contó con el Procedimiento para el Trámite de Alta del Registro Patronal 9210-003-109, el cual define que el número de registro patronal es una clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones. Dicho registro consta de once caracteres o dígitos: las primeras 3 posiciones constituyen la clave alfanumérica asignada al Municipio en se ubique el patrón; de la 4 a la 8 es el número de serie progresivo dentro de cada Municipio, en un rango que inicia con el 10001 y termina en el 99999; las posiciones 9 y 10 precisan la modalidad de aseguramiento de acuerdo a la tabla relativa y la posición 11 corresponde al dígito verificador que impone el sistema, de acuerdo con los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro. En esas condiciones, si el registro patronal asentado en distintos documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social coincide en sus diez primeros caracteres, puede afirmarse que hay identidad entre éste y el obligado de que se trate, ya que son las diez posiciones con mayor importancia, aun cuando no concuerde la última, que corresponde al dígito verificador que impone el sistema.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 907.

Como se hace patente de la anterior reproducción, en tales tesis de jurisprudencia, en esencia, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo, que únicamente era necesario que el **número de registro patronal** o el **número patronal de identificación electrónica** constara en las **impresiones certificadas de las consultas de cuentas** (como la que aporta aquí la autoridad), para que se pudiera vincular la información contenida en ellas, con la parte actora; conclusiones a las que arribó esa superioridad a partir del análisis que realizó a la **jurisprudencia 2a./J. 202/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al respecto precisó que en ésta el Alto Tribunal de la Nación había señalado que si las **certificaciones de los estados de cuenta individuales** son exhibidas en el juicio contencioso administrativo, entonces correspondía al patrón hoy actora desvirtuarlas para demostrar que sus trabajadores son otros.

Asimismo, el suscrito Magistrado concluye que las consultas de cuenta individuales es suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral y que fue la actora, quien proporcionó los datos de avisos afiliatorios, altas, bajas y modificaciones salariales, que originaron las cédulas impugnadas y que en caso de existir controversia con la información suministrada en dichas consultas de cuentas individuales, correspondería a la parte actora la carga de la prueba, para desacreditar la documentación exhibida.

Lo anterior, se resuelve en concordancia a lo dispuesto por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 23 de mayo de 2012, al resolver la contradicción de tesis 98/2012**, cuyo contenido se transcribe en la parte que interesa:

“... De todo lo que antecede se desprende que esta **Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón**, de manera que, no era necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de documentos, de suerte que si el patrón desconoce la información contenida en los estados de cuenta es a éste a quien corresponde acreditar su acerto defensivo.

...

Así las cosas, la información proporcionada al Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el Instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización .

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, se tiene que, es responsabilidad de éste cualquier situación que relacionada con la utilización de uso del Número Patronal de Identificación Electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización , salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, **es de concluirse que el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en las cédulas.**

Así, **la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que no envió datos**, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2ª./J. 202/2007 antes referida, aunado a que en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

...

Así las cosas, se llega a la determinación que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Esto es así, puesto que una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues se insiste que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

Por todo lo anterior y siendo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que los estados de cuenta individuales de los trabajadores exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social hacen prueba plena de la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, sin necesidad de exhibir elemento alguno para su perfeccionamiento, es inconcuso que la presente denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente.

(Énfasis añadido.)

Lo antes reseñado, confirma el contenido de la **jurisprudencia 2a./J.202/2007**, derivada de la **contradicción de tesis 189/2007-SS**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 242, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, del mes de octubre de 2007, misma que ciertamente es de observancia obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tal como se hizo constar en la ejecutoria que se cumplimenta, la cual señala lo siguiente:

Registro No. 171183
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007, Página: 242
Tesis: 2a./J. 202/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN.-

Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) **TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la **CERTIFICACIÓN** de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

(Énfasis añadido)

De la anterior cita, conviene hacer las siguientes precisiones que interesan al caso y que, se reitera, fueron sustentadas como jurisprudencia obligatoria por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país:

1.- Que existen dos formas distintas para que los “sujetos obligados” puedan cumplir con las diversas obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, la primera es con los formatos impresos autorizados por la autoridad y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Y la segunda forma es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o magneto ópticos, en la cual los sujetos obligados deberán utilizar, como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, que debe tramitar previamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que en ambos casos, enfatizó el Alto Tribunal, se está ante la presencia de información que es proporcionada por el propio patrón a la autoridad, respecto al cumplimiento de esas obligaciones.

2.- Que de la legislación claramente se advierte que **la utilización de este número patronal de identificación electrónica**, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa y que tiene los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

3.- Que la información transmitida al Instituto por esa vía electrónica, **mediante el empleo del número patronal de identificación electrónica** (cuyo uso es responsabilidad exclusiva del patrón) en sustitución de la firma autógrafa, debe presumirse como “**información entregada por el patrón**”, ya que, precisamente, va firmada virtualmente con el número patronal referido; máxime que si el patrón no desea hacer uso de esa tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

4.- Que la legislación autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social, al igual que en el caso de los formatos impresos, a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica.

5.- Que, si ese Instituto está facultado para expedir certificaciones de la **información** que conserve, tanto en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, **se les debe dar en principio a esas certificaciones el valor probatorio que la ley conceda**, que será presumirlos ciertos y que ello implicará que la autoridad no estará obligada a perfeccionar tales certificaciones con otras.

Bajo ese esquema, el suscrito Magistrado considera que la presentación por la autoridad en el juicio de nulidad, de las certificaciones del estado de cuentas individuales, son aptas y suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral entre la empresa actora y el único trabajador enlistado en las cédulas impugnadas, así como para acreditar que la actora proporcionó

los datos que fueron utilizados en la determinación de los créditos fiscales, los cuales se obtuvieron del Sistema Integral de derechos y obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO); de tal suerte que esa información adquiera la presunción de veracidad, pues en ellas se contiene el número de registro patronal asignado el cual hace las veces de firma electrónica que permite verificar que haciendo uso de este proporcionó al instituto los datos en los que se sustenta su determinación y en todo caso le correspondía acreditar en juicio con los medios probatorios idóneos que dichos datos son falsos o incorrectos.

Refuerza la anterior determinación, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006267
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1291
Materia(s): Laboral
Tesis: XVI.1o.A. J/12 (10a.)

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, **es innecesario que los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno.**

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, **no genera afectación o incertidumbre jurídica** a la accionante, la utilización en las consultas individuales de abreviaturas, claves, signos y codificaciones, por cuanto, la información que en ellas se contiene fue proporcionada a través de los medios electrónicos, por lo que es evidente que esta tiene conocimiento de tales conceptos y la utilización de esas abreviaturas no le deja en estado de incertidumbre jurídica, máxime que en las cédulas impugnadas **sí se indicó** el nombre, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población, el periodo en el que laboró el trabajador y el salario base de cotización, que reflejan la información proporcionada por la actora y que se materializa con la impresión certificada del estado de cuenta individual del trabajador, y en todo caso, se insiste, debió probar en juicio que información si proporcionó al instituto. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia XVI.1o.A.T.J.4 (10ª.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, la cual se encuentra pendiente de publicarse, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El derecho a la seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye, entre otras, la obligación

de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como "REG. PAT.", "F. RECEP.", "JOR.", y "NÚM. DE SEG. SOC.", respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos.

Refuerza la anterior determinación, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 65/2014, que dio vida a la Jurisprudencia **2a./J. 80/2014 (10a.)**, la cual a la letra señala:

Época: Décima Época
Registro: 2007346
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 709
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.)

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Por lo anteriormente expuesto, devienen **infundados** los argumentos de la actora tendientes a desvirtuar la relación laboral que negó tener con las personas por la cuales se emitió la cédula de liquidación impugnada, ante la exhibición de la consulta de cuentas individuales aportadas por la autoridad, pues en términos de la jurisprudencia antes transcrita, dicha documental es una prueba apta y plena para demostrar la relación laboral de la empresa actora con el trabajador cuyas cuotas se liquidan, y que fue dicha empresa quien proporcionó la información relativa a los movimientos afiliatorios a través del uso de su registro patronal de identificación electrónica, en los que se desprende nombre del trabajador, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población, el movimiento realizado, la fecha de recepción, salario, tipo de jornada, sin que sea necesario que se precise el nombre o denominación del patrón y su registro federal de contribuyentes, la rama del seguro obligatorio y la mención de la constancia que el patrón conoce el documento con el cual se basó la autoridad para determinar las cuotas.

SEXTO. Este Magistrado procede a examinar el concepto de impugnación de la demanda identificado como **SEXTO** (ver folio 0028 de autos), en el cual la parte actora manifiesta que la Cédula impugnada es ilegal, ya que el instituto demandado le determinó recargos de conformidad con el artículo 8º de la Ley de Ingresos, cuando es que dicho precepto resulta totalmente inaplicable al caso concreto, esto, porque el mismo se refiere a otro tipo de recargos como son, los recargos por prórroga; y no respecto a créditos de los cuales se exige el pago inmediato, como sucede en el presente caso.

La **autoridad** al contestar la demanda sostiene que es legal la determinación de los recargos por mora, al tenor de lo dispuesto en los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8º de la Ley de Ingresos, además en atención a las jurisprudencias que sobre ese tema ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para este Magistrado el concepto de impugnación en estudio es **infundado**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que contiene el procedimiento que deben seguir las autoridades fiscales, para el cálculo de los recargos, establece lo siguiente:

Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, **además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno**. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

(Énfasis añadido)

Como se hace patente del artículo 21 del Código en cita, para calcular los **recargos** por las contribuciones o los aprovechamientos NO pagados en tiempo por un contribuyente (como

fue el caso de la actora), es decir, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, la autoridad fiscalizadora como la emisora del oficio combatido, **sí tenía que remitirse a las tasas que para esos recargos estatuye el Congreso de la Unión en las Leyes que fija anualmente,** que indudablemente es la Ley de Ingresos de la Federación que cada año emite ese Congreso de la Unión.

Al respecto, son aplicables los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, el segundo, incluso **jurisprudencia** obligatoria:

RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE LA REMISIÓN QUE HACE A LA LEY QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA FIJAR SU TASA, SE REFIERE A LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. Es inexacto que el mencionado precepto genere incertidumbre jurídica a los gobernados y, por ende, resulte inconstitucional, por el hecho de no señalar en qué ley del Congreso de la Unión se prevé la tasa de los recargos que los contribuyentes deben cubrir al fisco por el pago inoportuno de alguna contribución, **ya que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación se refiere claramente a la Ley de Ingresos de la Federación,** pues a través de este ordenamiento el Congreso de la Unión establece los ingresos que, derivados de contribuciones y sus accesorios, deberá recaudar el Estado, entre ellos, los recargos. Tesis aislada 2a. IV/2005; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Enero de 2005; Pág. 610.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2011

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para **que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía,** contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, **además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables,** detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, **la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado,** a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, **sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes,** pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo del dos mil once.

(Énfasis añadido)

Ahora, para constatar la correcta aplicación de esta última **jurisprudencia 2a./J. 52/2011** en cita, al presente caso que hoy nos ocupa, resulta pertinente traer a la vista el contenido de la parte medular de la ejecutoria que puso fin a la contradicción de tesis 418/2010, de la cual emanó aquella jurisprudencia y en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 418/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL REFERIDO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis...

[...]

SEXTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que esta Segunda Sala sustentará en la presente resolución.

El primer párrafo del artículo 16 constitucional estatuye:

[...]

Ahora bien, el artículo 21 del citado ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

"...

"En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

"Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

"Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. ..."

De la disposición legal transcrita se aprecia que los recargos constituyen una indemnización al fisco federal por el retraso del contribuyente en el cumplimiento oportuno del pago de sus obligaciones fiscales. De la propia disposición se aprecia la forma en la que deben calcularse, que consiste en aplicar al monto actualizado de las contribuciones o aprovechamientos o, en su caso, al monto actualizado garantizado a favor de un tercero, la tasa que se obtenga de adicionar las correspondientes a cada año para cada uno de los meses de mora transcurridos. La tasa de recargos para cada uno de los meses o fracción transcurridos se obtendrá de incrementar en 50% la que fije el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación.

Como se ve, la tasa de recargos se aplica sobre el monto de la contribución o aprovechamiento actualizado, o sobre la cantidad garantizada a favor de un tercero. Al respecto, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en lo que interesa, estatuye:

[...]

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que el procedimiento conforme al cual deben calcularse los recargos está claramente establecido en el Código Fiscal de la Federación. Esto determina, por una parte, que la autoridad fiscal al emitir una liquidación, necesariamente debe ajustarse al referido procedimiento para cuantificarlos y, por otra parte, que el gobernado tiene conocimiento cierto de la mecánica que debe seguirse para hacer la cuantificación correspondiente.

La mecánica para calcular los recargos establecida en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación determina que se debe acudir a los Diarios Oficiales de la Federación correspondientes a efecto de obtener los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que resulten aplicables para llevar a cabo la actualización y, además, a la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para fijar la tasa de recargos.

[...]

En congruencia con lo anterior, para que una liquidación se encuentre debidamente motivada en el rubro de los recargos, basta con que la autoridad fiscal competente exponga en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y la tasa de recargos que se hubiese aplicado, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente. Dicho en otro giro, la liquidación deberá contener los datos y la descripción que sean necesarios para que el contribuyente se encuentre en aptitud de conocer fehacientemente el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos correspondiente, de modo que esté en posibilidad de constatar su exactitud o inexactitud y, en su caso, pueda exponer las razones idóneas tendentes a impugnar la liquidación de que se trate.

Con lo anterior quedaría satisfecha la garantía de legalidad, sin que sea necesario, además, que en la liquidación se hagan las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrían elaborarse por el propio afectado en la medida en que en el cuerpo del acto de molestia (liquidación) se contendría la descripción pormenorizada del procedimiento matemático que se siguió. La falta de necesidad de desarrollar las operaciones aritméticas se robustece si se considera que éstas no aportarían mayor motivación a la liquidación, en tanto que lo único que añadirían sería una representación gráfica matemática de lo previamente descrito.

No sobra precisar, que la determinación que se adopta en la presente resolución no constituye una prohibición para que las autoridades fiscales, en caso de que lo consideren necesario, al formular una liquidación desarrollen las operaciones matemáticas que llevaron a cabo para calcular los recargos. Sin embargo, ello no será necesario en tanto que la motivación deberá ser suficiente para que se comprenda cabalmente la forma en que se procedió a determinar la cuantía de los recargos y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

De acuerdo con lo antes expuesto, en términos del artículo 192, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.- [...]

(Énfasis añadido)

Como se aprecia de esta **jurisprudencia 2a./J. 52/2011**, así como de la ejecutoria de donde emanó, en ellas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sostuvo que, para estimar adecuadamente fundada y motivada una resolución respecto al procedimiento empleado para calcular los **recargos por mora** en el pago de contribuciones, resulta suficiente que la autoridad hacendaria plasme en la resolución lo siguiente:

1.- La fecha de los Diarios Oficiales de la Federación en que se publicaron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, que se emplearon para actualizar las contribuciones; esto, dijo la Corte, dado que los recargos se calculan aplicando las tasas de los recargos, sobre el monto de la contribución o aprovechamiento actualizado;

2.- Que indique la o las Leyes de Ingresos de la Federación de donde se hayan obtenido las tasas de recargos que se hubiesen aplicado;

-Empero, dijo la Corte, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrán elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

En otras palabras, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación estimó que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación nos remite a la Ley de Ingresos de la Federación para fijar la tasa de los recargos, por ello, este Magistrado colige que son **infundados** los argumentos de la actora en el sentido de que es ilegal la determinación por concepto de recargos ya que esta se sustenta en el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación que refiere a la **tasa de los recargos por prórroga no así por mora**, pues como ha precisado, esa remisión se encuentra justificada por el propio artículo 21 del código tributario.

Sobre este tópico este Tribunal se ha pronunciado en ese mismo sentido, en la Jurisprudencia y Precedente que a continuación se transcriben:

VIII-J-1aS-114

RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.- El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, **por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la resolución liquidatoria, es decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.**

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 26.

IX-P-1aS-17

RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.- Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y **la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor** y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 347
(Lo resaltado se agrega)

SÉPTIMO. Enseguida se analiza el concepto de impugnación identificado como **PRIMERO** en el escrito de ampliación, (ver reverso del folio 00147 de autos), donde la actora manifiesta que las pruebas documentales, concretamente a las copias certificadas de las consultas

de cuentas individuales no se encuentran debidamente certificadas, al carecer de fundamentación de la competencia material del funcionario que la certificó.

La autoridad, al atender el argumento de agravio, lo tacha de infundado, toda vez que el funcionario sí fundó debidamente su competencia para certificar esas copias.

A juicio de este Ponente, el argumento de la actora resulta **infundado**, pues, contrario a lo manifestado en su escrito de ampliación, la autoridad **sí aporó en copias debidamente certificadas** la consulta de cuentas individuales, según se desprende de la **certificación que obra a foja 00107 en su reverso de autos**.

Lo anterior es así, ya que acorde con los artículos 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la certificación de documentos constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público**, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que **quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla**.

En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno es necesario que la efectúen los servidores públicos facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley respectiva, el Reglamento Interior o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

En ese tenor, no le asiste la razón a la actora en el particular, dado que la certificación de mérito si cumple con los requisitos necesarios para su emisión.

En efecto, como se observa de la certificación que obra a **foja 0107 en su reverso** de autos, la **MTRA. ***** ***** ***** ******, **TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA CIUDAD DE ENSENADA, ÓRGANO OPERATIVO DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA**, con fundamento en los artículos 251-A, de la Ley del Seguro Social vigente, artículos 3, 4, **párrafo segundo** y 5, párrafos primero y tercero, del **Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización**, artículos 2, **fracción IV, inciso B)**, 8, **párrafo segundo 142, fracción III, 149** y 155, primer párrafo fracción II, párrafos primero y segundo, inciso a) del **Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, **certificó** que esas fotocopias que se expedían **son fiel y exacta de la obtenida del sistema integral de derechos y obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO) RELATIVO AL REGISTRO ***** DEL PATRÓN**, ******* ***** ** ** *** ** *******

De tal manera que sí se logra advertir claramente que las copias certificadas fueron extraídas del sistema institucional antes referido.

Y en ese sentido, al haber citado el funcionario público en comentario, los **artículos 4, párrafo segundo del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, 2, fracción IV, inciso B), 8, párrafo segundo, 142, fracción III, 149 y 155, primer párrafo, fracción II, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, como fundamento para la emisión de la certificación realizada respecto de las consultas que se extrajeron del sistema institucional, para este Magistrado

se encuentra debidamente fundada la facultad del funcionario emisor para realizar la certificación en comento.

Cierto, aquellas porciones normativas disponen -en lo conducente- lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;

[...]

Artículo 8. Los servidores públicos que intervengan en los procedimientos de contratación que tengan por objeto la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, a que se refiere el artículo 277 F de la Ley, serán directamente responsables de que dichos procedimientos se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como del cumplimiento de las obligaciones y derechos que deriven de los contratos y convenios correspondientes.

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

[...]

II. Las Subdelegaciones, y

[...]

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

II. Delegación Regional Baja California.

Jurisdicción: El Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Ensenada. Jurisdicción: El Municipio de Ensenada.

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(Nota: El énfasis se añadió.)

Del artículo 8, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que, dicho ordinal prevé que los órganos Operativos, estarán facultados para **certificar documentos** y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

El artículo 2, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, define como Órganos Operativos, entre otros, a las **Subdelegaciones**.

Por su parte, el artículo 155, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecen la competencia territorial de la Delegación Regional Baja California.

Finalmente, el artículo 4, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, faculta al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Como se hace patente, se advierte que el funcionario público que certificó las copias exhibidas en este juicio **sí plasmó el fundamento legal que le faculta para emitir esas certificaciones.**

Por último, resulta pertinente traer a la vista el contenido del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

Artículo 5°- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. **A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común** cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.
[El énfasis se agregó]

De lo anterior se advierte que el Legislador Federal dispuso que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, sin posibilidad por tanto de aplicar de forma supletoria normas del derecho común para imponer cargas fiscales a los particulares, esto es, obligaciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones, ni con la imposición de sanciones.

No obstante, el segundo párrafo del precepto antes citado, establece que las demás disposiciones fiscales, esto es, las que no establezcan cargas fiscales a los contribuyentes, sí pueden ser interpretadas aplicando cualquier método de interpretación jurídica y que **a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común**, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal; por ello, al ser las normas adjetivas y/o de procedimiento en materia fiscal, preceptos que por regla no establecen cargas fiscales a los contribuyentes, sí es posible su supletoriedad mediante la aplicación de normas jurídicas del derecho federal común, como lo son las contenidas en el **Código Federal de Procedimientos Civiles**, por lo que en ese sentido y para efectos de atender los argumentos vertidos por el actor en su ampliación, resulta procedente citar los artículos 129 y 217 de dicho ordenamiento, los cuales se aplican de forma supletoria al Código Fiscal de la Federación:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

[El énfasis se agregó]

Del contenido de dichos preceptos y de la interpretación jurídica que de ellos ha realizado en diversas tesis el Poder Judicial de la Federación, válidamente se puede concluir que las copias fotostáticas obtenidas de un documento original y que son certificadas y/o autenticadas por un servidor público en ejercicio de sus facultades materiales, tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales de las cuales se reprodujeron, esto, ya que **el acto de la certificación y/o autenticación consiste en que un servidor público competente para tal efecto, manifieste haber tenido el original del documento respectivo a la vista y que concuerda con la copia** objeto de dicha

certificación, sin que sea necesario además que en esa autenticación (certificación) se precise uno a uno, todos los elementos que obran en el documento original y que se afirme que coincide con el correlativo elemento visible en su copia; ello, dado que los preceptos antes citados no establece tales exigencias para el perfeccionamiento de la certificación, de lo que se colige, se insiste, que resulta suficiente que el servidor público respectivo manifieste de forma general que la copia coincide y/o fue tomada de un original que el servidor tuvo a la vista.

A ese respecto, se estiman aplicables las siguientes tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 2a. VII/2000

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

Tesis: I.8o.A.4 K

COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron. Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos.

Tesis: I.8o.A.25 A

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

[El destacado se añadió]

Y en el mismo sentido se cita, por analogía, el contenido de la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 2a./J. 16/2001

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo

841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes".

[El énfasis se añade]

De lo anterior, resulta **infundado** el agravio en estudio.

En relatadas condiciones, al resultar infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, **se reconoce la validez de la Cédula de Liquidación que contiene los créditos fiscales ***** * *******, correspondientes al periodo *********, emitida por la Titular de la Subdelegación Ensenada del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Ponencia;

RESUELVE:

I. La parte actora no probó su pretensión en este juicio, en consecuencia:

II. Se reconoce la legalidad de la Cédula de Liquidación que contiene los créditos fiscales ******* * *******, correspondientes al periodo *********, emitida por la Titular de la Subdelegación Ensenada del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **FEDERICO ESCUTIA KOBE**, Magistrado adscrito a la Primera Ponencia de esta Segunda Sala, a partir del 12 de agosto de 2024, en términos del punto Cuarto del Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de fecha 02 de agosto de 2024, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Ana Lizette Castro**, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 2977/25-01-02-4
ACTOR: *** ***** ** ** ***** ** ****

- 35 -



“El 17 de agosto de 2026, la licenciada Ana Lizette Castro, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, datos de identificación de la resolución impugnada. Conste.”